



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en xxxxx el día 5 de marzo de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de enero de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por Dña. yyyyy, en representación de xxxxx S.L., debido a los daños sufridos por su vehículo al haber sido golpeado por un contenedor de basura movido por el viento.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de febrero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 113/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 16 de julio de 2007, Dña. yyyyy, en representación de xxxxx S.L., presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, derivada de los daños sufridos por el vehículo matrícula xxxx el 4 de marzo de 2007, cuando circulaba por la Avenida de



xxxx1, como consecuencia del desplazamiento por el viento de un contenedor de basura, que acabó impactando contra el lateral del vehículo.

Acompaña a su reclamación una copia del informe emitido por la Policía Local tras la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos, un informe pericial en el que se valoran los daños en 342,46 euros y la correspondiente factura.

Segundo.- El 29 de julio de 2008, la Policía Local remite un informe complementario en el que figura que en el momento en el que ocurrió el accidente, el contenedor no tenía activado los sistemas de frenado.

Tercero.- Otorgado trámite de audiencia a qqqqq S. A., empresa concesionaria del servicio de recogida de basuras, ésta no presenta alegaciones.

Cuarto.- El 3 de noviembre de 2008 la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de xxxxx emite informe en el que se considera procedente la estimación de la reclamación.

Quinto.- Mediante escrito de 5 de noviembre de 2008 se concede trámite de audiencia al reclamante, en relación con el informe jurídico.

Sexto.- El 2 de diciembre de 2008, se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada, reconociendo a la reclamante el derecho a ser indemnizada en la cuantía de 342,46 euros, entendiéndose que los daños son imputables a un funcionamiento anormal del servicio de recogida de basuras.

Igualmente se hace constar que dicha cantidad será repetida contra la empresa contratista.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS



1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), letra h) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer un reproche en cuanto que el trámite de audiencia otorgado al reclamante no se acomoda a las previsiones contenidas en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Así, dicho trámite de audiencia se ha practicado exclusivamente en relación con el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento y no en relación con la totalidad del expediente. Pues bien, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento "Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá aquél de manifiesto al interesado, salvo en lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Al notificar a los interesados la iniciación del trámite se les facilitará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que puedan obtener copia de los que estimen convenientes, y concediéndoles un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes". Por tanto, no es suficiente para dar por concluido el trámite de audiencia el hecho de remitir o invitar al interesado a que formule las alegaciones que estime pertinentes en relación con una parte del expediente (informe jurídico), sino que el trámite de audiencia lo ha de ser en relación con todo el procedimiento instruido hasta el momento.



3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, antes citada, declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Siendo por lo tanto de titularidad de la entidad local el servicio de recogida de basura, procede determinar si concurren el resto de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. En concreto, interesa determinar si existe o no la relación



de causa a efecto ya referida entre el hecho imputado a la Administración y los daños y perjuicios reclamados.

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente -en concreto con el informe de la Policía Local-, puede considerarse acreditado que los daños alegados por el reclamante fueron debidos al impacto del contenedor de basuras, lo que permite apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño. De este modo, en dicho informe se hace constar expresamente que el contenedor no tenía accionado ninguno de sus sistemas de frenado.

Así, teniendo en cuenta que ha de darse a la expresión de servicio público un sentido amplio, como toda actuación, gestión o actividad propias de la función administrativa (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1989, 17 de noviembre de 1990 y 22 de noviembre de 1991), en virtud de las competencias municipales ya reseñadas, procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración y la necesidad de estimar la reclamación presentada, sin perjuicio, de la repetición que pudiera efectuarse contra la empresa concesionaria del servicio de recogida de basuras, conforme a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, de aplicación en el presente caso de acuerdo con el apartado 2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante, al quedar acreditado el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración, sin perjuicio de que la misma repita contra la empresa concesionaria del servicio.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por Dña. yyyyy, en representación de xxxxx S.L., debido a los daños sufridos por su vehículo al haber sido golpeado por un contenedor de basura movido por el viento.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.